

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00760 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe obrante a folio 71 del expediente digital, se decide el recurso de reposición interpuesto por la señora ROSALBA DIAZ DE TORRES, en contra del mandamiento de pago.

El inconforme concretamente expone que, en consideración con el artículo 621 del Código de Comercio, se advierte que los pagarés base de la acción ejecutiva son inexigibles, puesto que en ellos no se incorporó la firma, signo o contraseña distintiva del creador de los títulos valores, es decir, del acreedor; razón por la cual se debió negar la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

El artículo 621 del Código de Comercio, dispone que además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, deberán llenar los requisitos siguientes, i) mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) firma de quien lo crea. Tratándose de un pagaré, se deberá consignar la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la fecha de vencimiento (artículo 709 ibidem).

Ahora bien, el creador del pagare es el otorgante (artículo 710 ibidem), quien deberá firmar el cambial según lo contempla el artículo 625 del Código de Comercio, pues su eficacia deriva de la firma puesta en el título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación, siendo el creador u otorgante el mismo obligado cambiario.

Del examen de los pagarés 001 y 002, se advierte que estos acatan las mencionadas exigencias en la normatividad en cita, toda vez que en su cuerpo consta el derecho incorporado \$40.000.000.00 y \$20.000.000.00 respectivamente, la firma de sus creadores ISRAEL TORRES SANDOVAL (q.e.p.d), ROSALBA DIAZ DE TORRES, y ANA JOSEFA RAMIREZ PEREZ, la promesa de pago de aquellos de pagar las cantidades mencionadas a la orden del ejecutante, y el día en que ello se produciría, es decir, su vencimiento, el 27 de noviembre de 2018, lo que descarta cualquier irregularidad en tal sentido, precisamente, porque frente a ese aspecto el examen que corresponde adelantar es puramente formal.

Por tanto, se itera que es la firma impuesta en el título valor el requisito fundamental para hacer eficaz la obligación cambiaria, puesto que el otorgante se obliga a pagar la suma prometida en el plazo previsto; lo que conlleva, al fracaso de la censura incoada por la señora Díaz de Torres, pues

con la firma de los deudores basta para iniciar la acción cambiaria y el cobro ejecutivo, y no como lo refiere el recurrente, con la firma del ejecutante.

Sin más consideraciones, se tiene que la providencia atacada debe mantenerse incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 25 de febrero de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: por secretaria contabilícese los términos que tiene la ejecutada ROSALBA DÍAZ DE TORRES para contestar la demanda, y proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ